

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

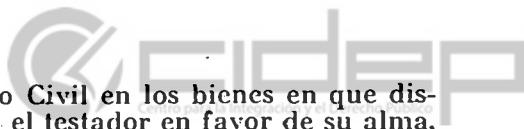
E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los Estados o municipales, están obligadas a prestar su concurso, en la forma que determinen esta Ley y los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Federal, para la administración, fiscalización y recaudación del impuesto de estampillas.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley y dictará todas las disposiciones que crea convenientes respecto de la emisión de timbres, administración y fiscalización de la renta, y respecto de la forma en que los particulares hayan de inutilizar las estampillas en pago del impuesto.

Artículo 36. Se deroga la Ley de Estampillas de 3 de julio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.909

*Ley de 28 de junio de 1915 sobre varios ramos de la Renta Nacional.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1º Formarán parte de la Renta Nacional los ingresos provenientes de los siguientes ramos:

1º El impuesto de 3% sobre el líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y de 20% sobre el líquido de las porciones de herencias y legados dejados a extraños.

2º El producto de los bienes y acciones que han estado adscritos a la Instrucción Pública y el producto de la realización de los mismos bienes.

3º El producto de las redenciones de censos.

4º Las herencias vacantes.

5º Lo que corresponde al Fisco Nacional conforme a lo dispuesto por el

Código Civil en los bienes en que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías.

6º Los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determine la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere o rehusare hacerlo.

7º Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico.

8º Las donaciones y legados que hicieren los particulares con destino a cualquier establecimiento público nacional o a cualquier ramo de la administración.

9º Las multas que fueren impuestas por infracción de las disposiciones sobre instrucción pública y sobre cualquiera de los ramos rentísticos a que esta Ley se refiere.

10. Lo que produzcan al Fisco las obligaciones que tengan causa ilícita conforme a lo previsto en el Código Civil.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal dictará las reglas para la Administración, liquidación, recaudación y fiscalización de los ramos de la Renta Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El procedimiento para la liquidación y recaudación de las redenciones de censos será el mismo que determina el Decreto de 27 de noviembre de 1887. La cantidad entregada a la Tesorería Nacional se incorporará a los fondos del Tesoro, salvo el derecho al reintegro a quien compruebe ser titular del censo, en la forma y oportunidades que el citado Decreto determina.

Artículo 4º Para las herencias vacantes se seguirá el procedimiento que determinan el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5º Pasado un año después de fijados los edictos a que se refiere el artículo 969 del Código Civil sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada yacente, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisoria declarará vacante la herencia y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo,



previo inventario y avalúo que se hará de acuerdo con el Curador.

**Parágrafo único.** Las herencias que se hallen yacentes en la actualidad y para las cuales hubiere transcurrido el término a que se refiere este artículo, se regirán por lo preceptuado en el; y si no se hubiere vencido aquel término, se aguardará a que se venza para la declaratoria de vacante.

**Artículo 6º.** Lo establecido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene el Fisco en virtud del artículo 970 del Código Civil para reclamar la herencia antes del término indicado, cuando pueda demostrar el derecho que le corresponde como heredero en virtud del artículo 732 del mismo Código.

**Artículo 7º.** La posesión acordada al Fisco en virtud del artículo 5º no perjudica las acciones de los herederos que tengan un derecho preferente. Estas acciones y derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado para la prescripción.

**Artículo 8º.** Al entrar el Fisco en posesión de los bienes de la herencia vacante de conformidad con el artículo 5º, podrá disponerse de ellos conforme al Código de Hacienda y destinárseles al uso que juzgue conveniente el Ejecutivo Federal; las enajenaciones que se hicieren de estos bienes no podrán ser atacadas por herederos que se presenten posteriormente; y éstos sólo podrán exigir del Fisco el producto líquido de la venta de los bienes que hubieren sido enajenados. Respecto de los bienes que aún estén en poder del Fisco, éste tendrá la elección entre devolverlos al heredero en el estado en que se encuentren o de pagar su valor según el inventario. Mientras no se presenten herederos que comprueben su derecho a la herencia vacante, el Fisco hará suyos los frutos percibidos.

**Artículo 9º.** La fiscalización de la Renta a que se refiere esta Ley se hará por los empleados del Departamento de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las rentas nacionales, y especialmente por los funcionarios que determine el Ejecutivo Federal; y accidentalmente por funcionarios de Hacienda o particulares, a quienes con el carácter de Agentes Especiales se comisionen o nombren para casos determinados.

**Artículo 10.** Los empleados encargados de la fiscalización deben visitar las oficinas públicas y establecimientos

mercantiles e industriales cuando ello fuere necesario para el ejercicio de su cargo. Los jefes o encargados de las oficinas o establecimientos están en el deber de poner de manifiesto todos los documentos, libros y papeles relativos a los negocios del establecimiento, con el fin de obtener los datos necesarios para la liquidación de los respectivos impuestos.

**Artículo 11.** Cuando los dueños o jefes de establecimientos u oficinas por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier otro medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos o faltas en que pudieren incurrir.

**Artículo 12.** Las autoridades federales, de los Estados y municipales, prestarán su concurso legal a los empleados de la fiscalización para el ejercicio de las funciones de su cargo.

**Artículo 13.** Todo funcionario público ante quien curse algún acto o documento que pueda dar origen a una reclamación del Fisco en virtud de esta Ley, enviará copia certificada del acto o documento al Fiscal respectivo, y lo participará al Ministerio de Hacienda.

Igualmente se participará al Ministerio de Hacienda y al Fiscal respectivo, toda declaración judicial sobre vacación de herencias.

Los Registradores Principales deben enviar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y a los respectivos Fiscales una relación de los testamentos otorgados en su jurisdicción. Los Registradores no pueden protocolizar escrituras de liquidación y partición de herencias en las cuales tenga interés el Fisco en virtud de esta Ley, sin que el interesado consigne la constancia otorgada por el empleado liquidador respectivo de haberse pagado el impuesto correspondiente. Este comprobante se agregará al respectivo cuaderno.

Ningún Juez puede dar providencia final en diligencias de testamentaria, posesión, liquidación y partición de herencias en las cuales tenga interés el Fisco en virtud de esta Ley, sin la consignación previa del comprobante de haberse satisfecho los derechos correspondientes.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este ar-



tículo será penada con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 14. Cada uno de los inmuebles de que conste una sucesión quedará gravado con hipoteca legal para garantizar la totalidad de los derechos correspondientes al Fisco y las multas a que hubiere lugar; y por tanto, si contraviniéndose a lo dispuesto en el artículo 13 fueren enajenados o gravados inmuebles de la sucesión sin haberse pagado los derechos, se podrá proceder contra cualquier poseedor de dichos inmuebles y con prelación a cualquier gravamen que se constituyere después de la muerte del causante.

Artículo 15. Los derechos del Fisco en virtud de los números 1º, 9º y 10 del artículo 1º de esta Ley, se prescriben por cinco años contados a partir de la fecha del acto del cual se originan esos derechos.

Artículo 16. Se deroga el Decreto de 19 de diciembre de 1914 sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pivón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.910

*Ley de 28 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Elbano Gentini; y título a que ella se refiere.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del

Ministerio de Fomento de fecha 1º de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos clasificados como de cría de segunda clase, y ubicados en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, propuestas en compra por el ciudadano Elbano Gentini.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—*L. Godoy.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Elbano Gentini, vecino de Valera, en solicitud de 25 de noviembre de 1913, propuso en compra un lote de terrenos baldíos que mide mil quinientas hectáreas; ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba. Distrito Betijoque del Estado Trujillo; terrenos que han sido clasificados como pecuarios de segunda clase; valorados en setecientos veinte bolívares (B 720), y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: por el Norte, la zona de terrenos inenajenables de m/ 500 a la orilla izquierda del "Río Cenizo", o de "Los Negros" (o sea Río Motatán); por el Este, tierras del Doctor José A. Tagliaferro, separados por una línea recta que tiene rumbo 5º al Oeste; por el Sur, tierras del mismo Doctor Tagliaferro, separadas por el "Zanjón Albarical" en una longitud de m/ 1.630 y tierras de Gastón Texier, separadas por el Caño Carrillo en una longitud de m/ 3.050, y por el Oeste, tierras de Gastón Texier, separadas por una línea recta que tiene rumbo 5º Oeste entre el Albarical y Caño Carrillo, y tierras baldías por una recta del mismo rumbo entre el caño y la zona in-